



AUTO N° 116

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005 y la algunos (as) dignatarios.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en los artículos 53 y 56 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C.; los artículos 2.3.2.2.6 y 2.3.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a dar apertura de investigación y formular cargos contra algunos (as) dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC expidió el Auto 39 de 03 de diciembre de 2019, mediante el que ordenó realizar actuaciones de Inspección, Vigilancia y Control –IVC- a la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, código 9005 de la ciudad de Bogotá D.C. y algunos (as) de sus dignatarios (as) (folio 44 a 45).

Que mediante comunicación interna SAC/2194/2020 radicado 2020IE4139, del 27 de mayo de 2020, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica el informe de IVC de 03 de abril de 2020, para que adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades cometidas por la JAC y algunos de sus dignatarios (as) (folio 1).

Que de acuerdo con el informe de IVC emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales, los hechos investigados corresponden a las vigencias 2017, 2018 y 2019.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 *“Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente”*.

Que el artículo citado señala que *“El auto de apertura de investigación, deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos que resultaren de la investigación, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas”*, disposición que se aplica en armonía con lo consignado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.



AUTO N° 116

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005 y la algunos (as) dignatarios.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015: *“En ejercicio de las facultades que otorga el artículo 50 y demás normas de la Ley 743 de 2002, la investigación administrativa consiguiente y la aplicación de la sanción que corresponda será competencia de la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, de conformidad con el procedimiento previsto en este Capítulo, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Que de conformidad con el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, de acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de las conductas:

1. *Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;*
2. *Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses.*
3. *Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 743 de 2002;*
4. *Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;*
5. *Cancelación de la personería jurídica;*
6. *Congelación de fondos.”*

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Del mencionado informe de IVC emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales, se pueden extraer los siguientes hechos:

1. Mediante comunicación interna SAC 7931-2019, radicado 2019IE10432 de 25 de noviembre de 2019 los profesionales de la Subdirección de Asuntos Comunales Jhon Edision Ramos y Alba Liliana Ardila, solicitan iniciar acciones de Inspección, Vigilancia y Control -IVC- en la JAC del barrio Bahía Solano, a fin de verificar el funcionamiento de la organización comunal. Lo anterior, por el presunto incumplimiento de funciones de los (as) dignatarios (as) de la organización comunal (folio 45).

2. En atención a dicha solicitud, mediante Auto 39 del 03 de diciembre de 2019, la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC, ordenó adelantar acciones de IVC en la JAC Bahía Solano, designando para ello a los profesionales de la Subdirección de Asuntos Comunales, Paula Esperanza Parra y Andrés Ruiz (folio 43 a 44).

3. En desarrollo del ejercicio de IVC a la JAC previamente identificada, la Subdirección de Asuntos Comunales citó a diligencia preliminar el día 18 de diciembre de 2019, a algunos (as) de los dignatarios



AUTO N° 116

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005 y la algunos (as) dignatarios.

(as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón código 9005 mediante oficio SAC8164/19 radicado 2029EE12902 de 06 de diciembre de 2019, para verificar la documentación de la organización comunal en la que constara el debido funcionamiento de esta. Diligencia a la que no asistieron ninguno de convocados según consta en acta (folio 33 a 36).

4. Posteriormente, la Subdirección de Asuntos Comunales citó a algunos (as) de los dignatarios (as) de la mencionada organización comunal a segunda diligencia preliminar para el 09 de enero de 2020, mediante oficio SAC 8676/19 radicado 2029EE13656 de 27 de diciembre de 2019, diligencia a la cual solo asiste la secretaria de la organización comunal, Emilse Liliana Muñoz, Los demás dignatarios convocados no asistieron según consta en acta (folio 28 a 30) y tampoco obra en el expediente justificación frente a la inasistencia.

5. Que, en diligencia de 09 de enero de 2020, se fijo como fecha para para llevar a cabo diligencia de verificación de compromisos, el día 24 de enero de 2020, diligencia a que asiste el presidente de la JAC, Henry Pinilla Rojas y la secretaria, Emilse Liliana Muñoz, los demás dignatarios citados no asistieron según consta en acta (folio 24 a 27).

6. Que se efectuó una tercera diligencia preliminar el día 27 de enero de 2020, a la cual voluntariamente y sin citación previa de la SAC, acudió la secretaria Emilse Liliana Muñoz, según consta en acta (folio 12 a 15).

7. Que finalmente se produjo una cuarta diligencia preliminar, el día 30 de enero de 2020, a la cual asistió de manera voluntaria y sin previa citación de la SAC, el presidente Henry Pinilla Rojas, según consta en acta (folios 8 a 11).

8. Finalmente, Subdirección de Asuntos Comunales citó nuevamente a algunos (as) de los dignatarios (as) de la JAC Bahía Solano, a una cuarta y última diligencia para el día 30 de enero de 2020, diligencia a la cual concurrió solamente el presidente de la organización comunal Henry Pinilla, los demás dignatarios (as) convocados no comparecieron, según consta en acta (folio 8 a 11).

9. Es así, que como resultado de la revisión administrativa y contable realizada en ejercicio de las facultades de IVC adelantadas sobre presuntas irregularidades, además de la evidente renuencia y desinterés de los dignatarios de la JAC Bahía Solano para asistir a las diligencias programadas por el IDPAC, mediante radicado SAC/2194/2020 No 2020IE4139, del 27 de mayo de 2020, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió el informe de 03 de abril de 2020 del proceso preliminar adelantado en la organización comunal, a fin de determinar la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos por los hallazgos identificados en la citada organización comunal (folios 2 a 7).



AUTO N° 116

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005 y la algunos (as) dignatarios.

10. Que del mencionado informe de IVC, se puede establecer que existe un presunto incumplimiento por parte de la persona jurídica de la JAC Bahía Solano, así como de sus dignatarios (as) para los periodos 2017, 2018 y 2019, respecto a la convocatoria de asambleas, a la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años antes mencionados, entre otros.

III. COMPETENCIA

El director del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal- IDPAC, en atención a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 753 de 2002, así como lo establecido en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, como también del artículo 50 de la ley 743 de 2002; y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011, en la forma y términos señalados por sus artículos 47 y subsiguientes, es competente para iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación el presente proceso administrativo sancionatorio.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Como medios probatorios dentro del proceso administrativo sancionatorio No. OJ-3837, se tienen los siguientes:

-Comunicación interna SAC/2194/2020, del 27 de mayo de 2020, radicado 2020IE4139 mediante la cual, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica el informe de IVC de fecha 03 de abril de 2020 para que adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades cometidas por la JAC Bahía Solano, junto a sus anexos así:

- *Acta de fortalecimiento contable de organizaciones comunales, hechos contables que dan origen a la inspección, vigilancia y control.
- *Formato de vista de fortalecimiento de la organización comunal, hechos administrativos que dan origen a la inspección, vigilancia y control.
- *La comunicación interna SAC 7931-2019, radicado 2019IE10432 de 25 de noviembre de 2019, solicitud inicio proceso IVC junta de acción comunal Bahía Solano, localidad 09 Fontibón, Código 9005.
- *El acta de diligencia preliminar de 18 de diciembre de 2019, inasistencia de los (as) dignatarios (as) a la diligencia.
- *El acta de diligencia preliminar de 09 de enero de 2020, asistencia de la secretaria de la JAC Emilse Liliana Muñoz e inasistencia de los (as) demás dignatarios (as) a la diligencia.
- *El acta de diligencia preliminar de 27 de enero de 2020, asistencia de la secretaria de la JAC Emilse Liliana Muñoz e inasistencia de los (as) demás dignatarios (as) a la diligencia.
- *El acta de diligencia preliminar de 24 de enero de 2020, asistencia voluntaria de la secretaria de la JAC Emilse Liliana Muñoz a la diligencia.



AUTO N° 116

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005 y la algunos (as) dignatarios.

*El acta de diligencia preliminar de 30 de enero de 2020, asistencia del presidente de la JAC Henry Pinilla e inasistencia de los (as) demás dignatarios (as) a la diligencia.

-Estatutos de la JAC Bahía Solano, localidad de 09 Fontibón, código 9005, donde se puede determinar las funciones y obligaciones de los dignatarios y demás miembros de la respectiva persona jurídica.

-Auto de reconocimiento 5062 de 01 de octubre de 2020, mediante el cual el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal inscribió los dignatarios de la Junta en mención para el período del 1 de julio de 2016 y el 30 junio de 2021.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos para adelantar la presente actuación administrativa, se invocan las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- Constitución Política de Colombia, artículos 2, 6, 29, 38, 95, 209 y 286.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, Ley 1437.
- Ley 743 de 2002, artículo 50.
- Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, artículo 2.3.2.2.6.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten **ORDENAR LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** conforme lo expuesto, así:

1. Contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano, localidad 09 Fontibón, Código 9005, de la ciudad de Bogotá D.C, con Personería Jurídica No. 1698 de 05 de junio de 1978 y Nit. 830061096-9:

Único cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no convocar ni realizar las asambleas ordinarias de afiliados de los periodos 2018 y 2019. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del parágrafo del artículo 19 de los estatutos de la JAC. Asimismo, transgrede el artículo 28 y el parágrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002 como también el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

2. Contra Henry Pinilla Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.469, en calidad de presidente de la JAC, período 2016-2020:



AUTO N° 116

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005 y la algunos (as) dignatarios.

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la representación legal de la organización comunal frente al llamado realizado por la entidad de inspección, vigilancia y control, con lo que se obstruyó el ejercicio que adelanta esta entidad, los días 18 de diciembre de 2019 y 09 de enero de 2020, incumpliendo con ello, lo dispuesto en los artículos 42 (numeral 1) y 90 de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, se inobservó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”* y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario. Asimismo, se desatiende el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por usurpación de funciones que por disposición del numeral 1 del artículo 44 de los estatutos, corresponden al tesorero de la organización comunal. Lo anterior, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello, lo dispuesto en los artículos 14 (literal b) y 42 de los estatutos de la JAC, en armonía el literal b) artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002.

Quinto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de presidente de JAC, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos, los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

3. Contra Joiver Enrique Vargas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 85.473.371, en calidad de vicepresidente de la JAC, período 2016-2020:



AUTO N° 116

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005 y la algunos (as) dignatarios.

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizado por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019, 09 de enero de 2020, 24 de enero de 2020 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que adelanta esta entidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la coordinación de las comisiones de trabajo durante los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos de la JAC. Así mismo quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

4. Contra Cristian Sebastián Bernal Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.027.825, en calidad de tesorero de la JAC, período 2016-2020:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizado por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019, 09 de enero de 2020, 24 de enero de 2020 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que adelanta esta entidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y



AUTO N° 116

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005 y la algunos (as) dignatarios.

Acción Comunal – IDPAC- *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”* y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario. Asimismo, se desatiende el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no asumir la responsabilidad del cuidado y manejo de los dineros y bienes de la organización comunal para los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 14 (literal b) y 44 (numeral 1) de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, se transgrediría el literal b) artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir el informe de movimientos de tesorería y someterlo para la aprobación de la asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto los artículos 14 (literal b) y en el numeral 5 del artículo 44 de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Quinto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002.

Sexto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

5. Contra Emilce Liliana Muñoz Roa, identificada con cédula de ciudadanía 52.323.088, en calidad de exsecretaria de la JAC, período 2016 a 30 de octubre de 2021:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizado por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que



AUTO N° 116

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005 y la algunos (as) dignatarios.

adelanta esta entidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”* y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario. Asimismo, se desatiende el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no presentación a 31 de mayo de 2019 de lo requerido en la Resolución 076 de 2019 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC-, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Resolución. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 14 y artículo 90 estatutario; Asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002.

Quinto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

6. Contra Rodolfo Adolfo Alape Yate, identificado con cédula de ciudadanía 19.079.804, en calidad de fiscal de la JAC periodo 2016–2020:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizado por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019, 09 de enero de 2020, 24 de enero de 2020 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el



AUTO N° 116

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005 y la algunos (as) dignatarios.

ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que adelanta esta entidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no velar porque al interior de la organización comunal se diera cumplimiento de normas legales y estatutarias, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 (literal b) y el numeral 3 del artículo 49 de los estatutos de la organización comunal, en concordancia con el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no presentar ante la asamblea general afiliados y la junta directiva, el informe fiscal correspondiente a los años 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 (literal b) y en el numeral 4 del artículo 49 de los estatutos de la JAC, así como también el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de fiscal de la JAC, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

7. Contra Francisco Antonio Vásquez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.197.697 y Fredy Rodríguez Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.638, en calidad de conciliadores de la JAC periodo 2016-2020:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizado por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019, 09 de enero de 2020, 24 de enero de 2020 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que adelanta esta entidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.



AUTO N° 116

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005 y la algunos (as) dignatarios.

8. Contra Doris Dionisia Ospina Vera, identificada con cédula de ciudadanía 65.691.594 y Cecilia Torres Berdugo, identificada con cédula de ciudadanía 41.381.708, en calidad de delegadas a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad, período 2016-2020:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

9. Contra Jorge Abdenago Riaño Aranguren, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.624, coordinador de Comisión Obras Públicas, Vías y Transporte de la JAC, periodo 2016-2020:

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.



AUTO N° 116

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005 y la algunos (as) dignatarios.

VII. CONDUCTAS DEL INFORME DE IVC DESESTIMADAS

El informe de IVC emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales indica que la comisión de algunas de conductas corresponde al periodo 2017. Sin embargo, respecto de los citados hechos, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA: “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...).” En consecuencia, frente a dichas conductas u omisiones no se apertura investigación ni se formulan cargos.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA Y AVOCAR CONOCIMIENTO del Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio OJ-3837 contra la persona jurídica Junta de Acción Comunal Bahía Solano de la localidad 09 - Fontibón, Código 9005, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con personería jurídica 1698 de fecha 05 de junio de 1978 y frente a los (as) siguientes dignatarios (as):

- 1) **Henry Pinilla Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.469, presidente de la JAC, período 2016-2020**
- 2) **Joiver Enrique Vargas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 85.473.371, vicepresidente de la JAC, período 2016-2020.**
- 3) **Cristian Sebastián Bernal Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.027.825, tesorero de la JAC, período 2016-2020.**
- 4) **Emilce Liliana Muñoz Roa, identificada con cédula de ciudadanía 52.323.088, exsecretaria de la JAC, período 2016 a 30 de octubre de 2021.**
- 5) **Adolfo Alape Yate, identificado con cédula de ciudadanía 19.079.804, fiscal de la JAC, periodo 2016–2020.**
- 6) **Francisco Antonio Vásquez Arias, identificado con cédula de ciudadanía 19.197.697, conciliador 1 de la JAC, periodo 2016-2020.**
- 7) **Fredy Rodríguez Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía 80.012.638, conciliador 2 de la JAC, periodo 2016-2020.**
- 8) **Doris Dionisia Ospina Vera, identificada con cédula de ciudadanía 65.691.594, delegada 1 a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad, período 2016-2020.**
- 9) **Cecilia Torres Verdugo, identificada con cédula de ciudadanía 41.381.708, delegada 2 a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad, período 2016-2020.**



AUTO N° 116

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005 y la algunos (as) dignatarios.

10) Jorge Abdenago Riaño Aranguren, identificado con cédula de ciudadanía 19.110.624, coordinador de la Comisión Obras Públicas, Vías y Transporte de la JAC periodo 2016-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra los (as) investigados (as), los cargos que se relacionan en el acápite VI del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación que se inicia, la documentación obrante en el expediente No. OJ-3837 constitutiva de cincuenta y dos (52) folios respectivamente.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER a los (as) investigados (as) que pueden presentar descargos, en forma escrita, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación del presente auto, conforme al parágrafo del artículo 2.3.2.2.12 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los (as) investigados (as), según lo establecido en los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, lo que incluye la posibilidad de revisar el expediente así mismo solicitar y/o aportar pruebas.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a los (las) investigados (as) que contra el presente auto no proceden recursos de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que pueden nombrar defensor que los (as) represente en el curso de las diligencias.

Dado en Bogotá, D.C., el día dieciséis (16) del mes de diciembre de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALEXANDER REINA OTERO
 Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Miguel Morelo Hoyos – Contratista OAJ	
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado OAJ	
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vásquez	
Expediente	OJ-3837	



IDPAC | **BOGOTÁ**

GESTIÓN JURÍDICA

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: IDPAC-GJ-FT-10
Versión: 03
Página 14 de 14
Fecha: 2/12/2019

AUTO N° 116

Por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. - código 9005 y la algunos (as) dignatarios.

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a los procesos y procedimientos institucionales y a las normas vigentes sobre la materia y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – DPAC.

